

Título: La intimación para confeccionar el inventario y la responsabilidad del heredero en el Código Civil y Comercial de la Nación

Autor: Guillisasti, Jorgelina

Publicado en: DFyP 2014 (noviembre), 03/11/2014. 127

Cita Online: AR/DOC/3795/2014

Sumario: 1. Introducción.— 2. La aceptación de la herencia en el nuevo código.— 3. La responsabilidad del heredero aceptante.— 4. La responsabilidad ilimitada del heredero aceptante.— 5. Breve reseña de un fallo del STJER.— 6. Colofón

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, se incorporan normas procesales que distinguen el inventario judicial de la denuncia de bienes, exigiendo al heredero la confección del primero ante la intimación de los acreedores y legatarios. Por lo tanto, los requisitos formales del inencionado inventario deben cumplirse de acuerdo con los códigos de procedimiento provinciales, subsistiendo en la regulación por parte de la ley de fondo sólo el plazo y la citación de los interesados.

(*)

1. Introducción

Con la promulgación de la ley 26.994 se concretó la tan anunciada reforma a la legislación civil y comercial de nuestro país.

Estos cambios abarcan la aceptación de la herencia, la responsabilidad del heredero y la posibilidad de responder en forma ilimitada.

Cabe advertir que el nuevo texto legal erradica las denominaciones actuales referidas a la aceptación pura y simple y a la aceptación beneficiaria. (1) En su lugar, trata la aceptación de la herencia, describiendo los efectos que produce en el heredero.

Al respecto, determina que la responsabilidad del heredero es limitada, por las deudas y legados de la sucesión, "hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos" (art. 2315), otorgando derecho a estos acreedores y legatarios "al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores del heredero" (art. 2316).

Sin embargo, puede transformarse en ilimitada, si incurre en los actos previstos en el código unificado, lo que implica una extensión de la responsabilidad a su propio patrimonio.

En el este trabajo, abordaremos la intimación a inventariar, como causa de responsabilidad con los bienes del heredero y nos referiremos a un fallo del STJER que resuelve un caso de intimación a inventariar en los términos del art. 3366 del Cód. Civil, en virtud de un recurso de inaplicabilidad de ley.

2. La aceptación de la herencia en el nuevo código

La aceptación de la herencia se encuentra regulada en el Título II del Libro V, denominado Aceptación y renuncia a la herencia, que abarca tres capítulos, entre los arts. 2286 al 2301. El Capítulo 1 se refiere al derecho de opción, el Capítulo 2 a la aceptación de la herencia y el Capítulo 3 a la renuncia de la herencia.

Este título comprende cuestiones generales referidas al derecho de opción (Capítulo 1), como el momento para aceptar o repudiar la herencia, con la prohibición de hacerlo antes de la muerte del causante (art. 2286); la prohibición de hacerlo parcialmente o bajo modalidades y los efectos de la aceptación realizada bajo esas características (art. 2287); el plazo de caducidad para ejercer el derecho de opción y la consecuencia de tener al heredero como renunciante (art. 2288); la intimación judicial por los interesados para que el heredero acepte o repudie la herencia en un plazo no menor a un mes ni mayor a tres meses renovable por una sola vez, teniéndolo como aceptante si no responde a la misma (art. 2289); la transmisión del derecho de opción por la muerte del heredero sin haberlo ejercido (art. 2290); el efecto retroactivo de la opción ejercida (art. 2291); y la acción de los acreedores del heredero, cuando éste renuncia a la herencia en su perjuicio (art. 2292).

En el Capítulo 2, se legisla sobre las formas de aceptación: expresa y tácita (art. 2293); los actos que implican

aceptación (art. 2294); la aceptación forzada y las consecuencias que acarrea al heredero (art. 2295); los actos que no implican aceptación (art. 2296); y la aceptación por una persona incapaz o con capacidad restringida (art. 2297).

Cabe mencionar que en este capítulo no hay referencias a la responsabilidad del heredero a raíz de la aceptación, salvo en el caso de la aceptación forzada, en que se lo considera aceptante con responsabilidad ilimitada. De todos modos, se extingue la vinculación entre la forma de aceptar y las consecuencias que acarrea al heredero, como todavía lo sostiene el art. 3329 Cód. Civil. (2)

Finalmente, el Capítulo 3 regula la oportunidad para renunciar (art. 2298); la forma bajo escritura pública o acta judicial (art. 2299); la retractación de la renuncia antes que un heredero acepte o el Estado sea puesto en posesión de los bienes (art. 2300); y los efectos de la renuncia.

3. La responsabilidad del heredero aceptante

Al Título II al que se alude en el punto anterior, le suceden los Títulos III "Cesión de herencia" y IV "Petición de herencia". El Título V, "Responsabilidad de los herederos y legatarios. Liquidación del pasivo", contiene las normas referidas a los efectos que produce la aceptación de la herencia en el patrimonio del heredero aceptante.

Dejando de lado a los legatarios y ciñéndonos a los herederos, los artículos que contienen el eje de las consecuencias de la aceptación son los que se transcriben a continuación:

Art. 2316.— Preferencia. Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos.

Art. 2317.— Responsabilidad del heredero. El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa.

Es decir, ambos textos limitan la responsabilidad del heredero, con elementos que pueden dar lugar a considerar ambas modalidades: *cum viribus* o *pro viribus*. (3)

Por su parte, el art. 2230, al admitir el reembolso al heredero que pagó una parte de las deudas y de los legados superiores a su porción, da cuenta de la separación del patrimonio del heredero del patrimonio transmitido.

4. La responsabilidad ilimitada del heredero aceptante

Los últimos dos artículos del Título V se refieren a los casos en que el heredero responde con sus propios bienes. Estos artículos disponen:

Art. 2321.— Responsabilidad con los propios bienes. Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

- no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización;
- oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario;
- exagera dolosamente el pasivo sucesorio;
- enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.

Art. 2322.— Prioridad de los acreedores del heredero sobre los bienes del heredero. En los casos previstos en el art. 2321, sobre los bienes del heredero, los acreedores del heredero cobran según el siguiente rango:

3 por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión, con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios;

— por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren a prorrata con los acreedores del causante.

Se advierte que en la primera norma, tres de las causas por las que el heredero responde con sus bienes se refieren al inventario, mientras que la última consiste en la enajenación de los bienes.

Es evidente que el sistema del nuevo código tiende a mantener la responsabilidad limitada del heredero, dado que las causas en que éste responde con sus bienes son más restringidas que en el sistema actual (arts. 3366, 3389, 3390, 3393, 3405 y 3406, Cód. Civil). (4)

Por otra parte, el heredero que incurre en las causales previstas en el art. 2321, responde con sus bienes sólo frente a los acreedores del causante y a los que tienen como causa cargas de la herencia. Es decir, no responde frente a los legatarios con sus propios bienes, a diferencia del sistema actual de aceptación pura y simple (art. 3343, Cód. Civil). (5)

Ahora bien, centrándonos en la intimación para inventariar, hay que delimitar en qué circunstancias se produce la aplicación de la norma que sanciona al heredero aceptante cuando incurre en los actos detallados en la misma.

Al respecto, hay que remitirse al Capítulo 3 del Título VII, que contiene normas que regulan el proceso sucesorio. (6) El mencionado capítulo se refiere al inventario y avalúo, como lo indica su denominación.

El primer artículo dispone:

Art. 2341.— Inventario. El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido. El inventario debe ser realizado en un plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

Es decir, en el nuevo sistema, para no extender la responsabilidad del heredero a sus bienes, los recaudos del inventario son los siguientes: a) la intimación judicial por parte de acreedores o legatarios para confeccionarlo; b) la citación de herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido; c) la realización en el plazo de tres meses.

El inventario debe ser judicial y como no se disponen otros requisitos además de los expuestos, éstos serán los que determinan los códigos de procedimiento provinciales. (7)

Esto surge de la norma que permite sustituir el inventario por la denuncia de bienes, salvo que haya sido "pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley", como es el caso del art. 2321 inc. a) del CCyC.

Cabe agregar que el art. 2344 faculta a los acreedores y legatarios para impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

En síntesis, el nuevo sistema de aceptación unifica las formalidades exigidas para el inventario judicial regulado en los códigos procesales para los casos en que no procede la denuncia de bienes y el que debe realizar el heredero si es intimado por acreedores o legatarios. La única diferencia es el plazo de tres meses, que rige en este último caso, desde la intimación judicial.

En consecuencia, consideramos que requiere de un perito inventariador, cuya profesión dependerá de los mencionados códigos. Por lo tanto, no rige más la doble formalidad del inventario judicial, que subsiste para el caso en que el heredero es intimado a confeccionarlo como lo dispone el art. 3366, Cód. Civil, y exige su realización ante escribano público y con la presencia de dos testigos, previa citación de los interesados (art. 3370, Cód. Civil).

Finalmente, es importante resaltar que la distinción que realiza el nuevo código entre la confección del inventario dentro del proceso sucesorio y la posibilidad de sustituirlo por la denuncia de bienes, despeja dudas en relación con la posibilidad de eludir la consecuencia prevista para el incumplimiento de la intimación.

En este caso, sin lugar a dudas, la denuncia de bienes no puede reemplazar al inventario judicial, confeccionado conforme a las normas procesales, con la citación de los herederos, acreedores y legatarios, en un plazo de tres meses desde la intimación judicial.

En consecuencia, si el heredero ya ha presentado la denuncia de bienes, deberá confeccionar otro inventario, con los recaudos señalados, para que la omisión no le genere la extensión de la responsabilidad frente a las deudas del causante y cargas de la herencia (art. 2321 CCyC).

5. Breve reseña de un fallo del STJER

En relación con la intimación a realizar el inventario una vez presentada la denuncia de bienes, cabe referirse

a una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en la que se casó la sentencia ante el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por dos acreedores del causante que habían intimado a los herederos a confeccionar el inventario como lo dispone el art. 3366 del Cód. Civil. (8)

En la mencionada causa, luego de la declaratoria de herederos, se practica el inventario y avalúo bajo la forma de denuncia de bienes, que se aprueba judicialmente. Luego de unos años, se presentan dos acreedores del causante, esgrimiendo una sentencia de trance y remate de un juicio de ejecución de honorarios y solicitan que se intime a los herederos a confeccionar el inventario como lo dispone el art. 3370 del Cód. Civil, bajo los apercibimientos del art. 3366 del mismo código.

El juez de primera instancia, consideró que no correspondía la realización del inventario porque ya se había confeccionado, lo que motiva la apelación de los acreedores. La alzada confirma la resolución recurrida sosteniendo que la operación de inventario y avalúo se ajusta a derecho, por lo que considera que no se da el supuesto del art. 3363 del Cód. Civil.

Los acreedores interponen recurso de inaplicabilidad de ley ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos alegando errónea aplicación de los arts. 3366 y 3370 del Cód. Civil y 745 del CPCCER (referido a la denuncia de bienes). Asimismo, consideran "que el pronunciamiento equivoca al entender que la operación de inventario y avalúo que obra en autos, realizada en los términos del art. 745 último párrafo del CPCC es el inventario que prevé el art. 3370 del Cód. Civil y a cuya realización se intimó a los herederos, conforme a los términos del art. 3366 del mismo cuerpo legal."

Los apelantes agregan que el inventario debe confeccionarse con los recaudos legales, dado que en la denuncia de bienes no se había incluido la deuda del causante, por lo que sostienen que se debe dar por decaído el derecho al beneficio de inventario de los herederos.

Pese a la claridad del derecho invocado por los acreedores, desconocido en las instancias anteriores, el primer voto concluyó en la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y la confirmación del fallo del ad quem. (9)

Sin embargo, el vocal a cargo del segundo voto (10), expresa: "El yerro... se patentiza cuando la enjuiciada interlocutoria de Cámara considera que las operaciones de inventario realizadas con arreglo a la ley adjetiva satisface las exigencias de la ley material."

Con acierto, el magistrado expuso los siguientes argumentos: "Toda aceptación de herencia... se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga. Agregando el art. 3366 del Cód. Civil, que el heredero perderá el beneficio si no hiciere inventario dentro del plazo de tres meses desde que hubiese sido judicialmente intimado por parte interesada".

Agrega que la doctrina autoral "reconoce la existencia de un inventario denominado determinativo -egido por el sistema estructurado por la ley ritual;... y otro que llaman beneficiario por cuyo objeto se permite al o los herederos hacer uso del beneficio de inventario previsto en la ley de fondo. Aunque uno y otro tienen una naturaleza jurídica compleja, ambas modalidades no se contraponen. Empero, para que opere la posibilidad de sustituirse entre ellas el inventario que se haya practicado debe —siempre— haber sido formulado respetándose las formalidades establecidas en el Código Civil; cuales son (a) la intimación judicial dictada por juez competente a pedido de parte interesada, (b) su realización ante escribano público y dos testigos, (c) previa citación de todos los interesados entre quienes... se incluyen a los acreedores del causante. Y, por más que puede aceptarse la confección voluntaria del inventario —esto es, sin intimación previa— es ciertamente decisivo establecer que surtirá efectos sólo en tanto cumpla con los requisitos antes señalados."

Concluye que el inventario confeccionado en el proceso —claramente determinativo— "no puede proyectar consecuencias válidas para dejar satisfechos los requisitos característicos del inventario beneficiario regulado por la ley material y, por dicha razón esencial, procede hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley, casándose la decisión recurrida y en consecuencia declarar la efectividad del apercibimiento previsto en el art. 3366, Cód. Civil, que sanciona con la pérdida del beneficio a los herederos que —a su turno— no confeccionaron el inventario tras haber sido judicialmente intimados por los acreedores recurrentes."

Finalmente, con la adhesión del tercer voto, se resolvió, por mayoría, "casar el fallo de Cámara declarando la efectividad del apercibimiento previsto en el art. 3366 que sanciona con la pérdida del beneficio a los herederos".

Este fallo de la Sala Civil del máximo tribunal de justicia de Entre Ríos resuelve una cuestión que si bien se regula en la ley de fondo, pudo generar confusión con la aplicación de las normas procesales que admiten la denuncia de bienes en reemplazo del inventario judicial tendiente a practicar la partición.

En el caso analizado, al ser intimados por los acreedores del causante, debieron confeccionar el inventario con las formalidades previstas en el art. 3370, Cód. Civil, dentro del plazo de tres meses dispuesto en el art. 3366, pese a que ya habían presentado la denuncia de bienes.

Ante el incumplimiento de las formalidades exigidas por el código civil, no queda otra alternativa que aplicar la sanción de la pérdida del beneficio de inventario a los herederos, impuesta por la ley.

6. Colofón

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, se incorporan normas procesales que distinguen el inventario judicial de la denuncia de bienes, exigiendo al heredero la confección del primero ante la intimación de los acreedores y legatarios.

Por lo tanto, los requisitos formales del mencionado inventario deben cumplirse de acuerdo con los códigos de procedimiento provinciales, subsistiendo en la regulación por parte de la ley de fondo sólo el plazo y la citación de los interesados.

(*) Abogada; profesora adjunta Derecho civil VI en la FCJS de la UNL; profesora protitular de Derecho Sucesorio en la Facultad Teresa de Ávila de la UCA.

(1) FERRER, F. A. M., El derecho de sucesiones en el Proyecto de Código Civil y Comercial, en Revista de DP y C, 2012-3, p. 507 y sig.

(2) Sobre la interpretación del art. 3329 a partir de la ley 17.711, ver BORDA, G. A., Tratado de Derecho Civil. Sucesiones, 5ª. ed., t. I, p. 187 y sig.

(3) FERRER, op. cit., p. 586 y sig.

(4) FERRER, F. A. M., La sucesión beneficiaria, Juris, Bs. As., p. 522 y sig.

(5) BORDA, p. 191 y sig.

(6) Sobre la crítica a las normas de procedimiento ver MAGAÑA, I. G., El juicio sucesorio en el proyecto de reforma al Código Civil de la Nación, en Revista de DPyC, 2012-3, p. 621 y sig.

(7) FERRER, El derecho de sucesiones..., p. 592.

(8) Fallo inédito; "Costa Celestino s/ sucesorio", N. 5928, STJER, 07/04/2011.

(9) Voto del Dr. Emilio A. E. Castrillon.

(10) Voto del Dr. Juan R. Smaldone.